

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0653/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió por Unanimidad de votos el recurso de inconformidad número **RIA 71/24**, promovido por la persona recurrente, revocando la resolución dictada por este Instituto de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto del expediente **RR-5130/2023**, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

*SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, contara con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para emitir una nueva resolución, en la que restituya la resolución del recurso de revisión **RR-5130/2023** en atención a los parámetros brindados por este Instituto en el presente recurso de inconformidad. ..."*

Ahora bien, de la Consideración CUARTA. Decisión, la determinación que se desprende, es la siguiente:

*"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina REVOCAR la resolución del recurso de revisión **RR-5130/2023**, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a efecto de que emita una nueva resolución en la que se analice la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que se le ordene a realizar lo siguiente:*

*Deje sin efectos la resolución recaída en el recurso de revisión **RR-5130/2023**, y emita una nueva, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente, ello tomando en cuenta que, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.*

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar al particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones. ..." (Sic)

II. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE/DJC/28/2024, a través del cual informa a la Ponencia de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número RIA 71/24; de igual manera remite constancias que integran el expediente RR-5130/2023, para los efectos procedentes, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

III. El día siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad número RIA 71/24.

IV. El día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el pleno de este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aprobó la resolución respectiva, en los siguientes términos:

*En consecuencia, este Instituto, en estricto acatamiento a lo resuelto por el Órgano Garante Nacional, determina parcialmente fundados los agravios de la persona recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCA** el acto impugnado correspondiente a la solicitud de acceso con número de folio 210421523000894, para efecto de que el sujeto obligado, entregue en versiones públicas todos los archivos, documentos y expedientes que contengan el nombre del recurrente correspondientes del uno de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud (diecisiete de julio de dos mil veintitrés); enviándolas por medios electrónicos, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso a la información, la documentación se proporcionará en versión pública, sin tener que acreditar la titularidad de los datos personales; la cual deberá entregar en la modalidad elegida por la persona recurrente.*

V. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante respecto al recurso de revisión RR-5130/2023, de la siguiente manera:

De lo anterior, y en debido acatamiento de los numerales 184 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la siguiente respuesta:

Primero.- De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

En consecuencia, para otorgar el acceso a los documentos que contiene la información, materia del presente cumplimiento, se realizó el análisis de la información que fue requerida, para determinar si los documentos o la información es de carácter pública o encuadraba en la hipótesis de ser información susceptible de ser clasificada como reserva o confidencialidad.

Al disponerse que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan, si la información en su poder configura alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

Segundo. - De conformidad a las modalidades disponibles para el acceso a la información de su solicitud, son las establecidas en el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que signa lo siguiente: (...)

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 162 de del mismo ordenamiento jurídico, establece:

'El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.'

Atendiendo a la modalidad elegida por el recurrente, esto es en versión pública, para la entrega de la información esta autoridad tiene la obligación de analizar la naturaleza de la misma, y determinar si se llevan a cabo los mecanismos necesarios para la salva guardar de los datos que se consideren confidenciales o reservados, ello conforme a lo dispuesto en los numerales 113,114,115,116,123 y 134 de la Ley de Transparencia para el Estado, así como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, para poder llevar acabo la entrega de documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, este sujeto obligado fundamenta y motiva su actuar en lo establecido en los numerales 118, 120 y 137, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 118.- Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la Orden Jurídico Poblano la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 120.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo. - 137.-

(...) En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando Que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Bajo el mismo orden de Ideas, el Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se instruye:

"La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Es así que, para elaborar la versión pública deberá cubrirse previamente el pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: 1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; 11. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. de lo anterior, la Lev de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, en su Artículo 100 fracción XVII. establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hora \$25.00."

Hay que mencionar además que, el hecho que independientemente de la modalidad de reproducción y entrega solicitada, los sujeto obligados pueden requerir una contraprestación por la elaboración de las versiones publicas, en atención, a que la normatividad de la materia de transparencia y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, permiten y determinan que para la obtención de la versión, tanto en físico y en digital, debe cubrirse un costo independiente por la elaboración y reproducción de las versiones públicas. Apoyando lo anterior, el Criterio 15/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

"DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y...

Como se puede apreciar, en lo resulto por la Corte, en los casos en que sea necesario generar la versión pública de los documentos que contienen la información requerida, es necesario que previamente la solicitante efectúe el pago del costo que generará su reproducción y elaboración, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción o modalidad de entrega de la información, por lo tanto, este sujeto obligado se encuentra facultado para requerir tanto el costo de la elaboración de la versión publicas, y el costos por la reproducción o modalidad de entrega de la información.

Es así que la documentación requerida, que comprende el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al diecisiete de julio de dos mil veintitrés (fecha de la presentación de la solicitud) consta de 520 (quinientas veinte) fojas susceptibles de elaboración de versión pública. Para la elaboración y reproducción de las versiones públicas, como ya quedó asentado en líneas anteriores, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, en su Artículo 100 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00." en cumplimiento a la normatividad aplicable, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, y atendiendo a que la información corresponde a un total de 500 (quinientas) fojas, el monto a pagar es de \$ 12,500.00 (doce mil quinientos pesos 100/00 MN).

Así mismo, le informamos que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene treinta días hábiles, a partir de la
Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60-60 www.itaipue.org.mx

notificación del presente, para realizar el pago correspondiente y presentar copia del comprobante de pago, para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para que se emita la orden de pago, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Una vez entregado el comprobante de pago de derechos, las unidades responsables de la información, contarán con 15 días hábiles para realizar el proceso de clasificación y elaborar las versiones públicas de la información, transcurrido el plazo, con fundamento en el artículo 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tendrá sesenta días hábiles, para acudir a la Unidad de Transparencia en horario de oficina para recoger de las versiones públicas en formato digital, trayendo consigo el medio electrónico para la transferencia de la información, tal como indico en el acuse de su solicitud. En caso de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, no se tendrá la obligación de entregar la información, y se dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Finalmente, se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado:

Unidad de Transparencia

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla. C.P. 72539.

Teléfono: (222) 211 79 00 ext. 4019 y 4050.

Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

VI. Con fecha diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión antes señalado.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **RR-0653/2024**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.

VII. Por auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se

encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VIII. Por acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

X. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, debe tomarse en consideración que los agravios expresados se dirigen contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RR-5130/2023, interpuesto por las causales del artículo 170, fracciones I, VI, VIII, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dictada a su vez en estricto cumplimiento a la determinación emitida en el Recurso de Inconformidad número RIA 71/24 por lo que es necesario citar el último párrafo del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dice:

Artículo 170

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.

Expuesto lo anterior, se observa que la persona recurrente, en el presente recurso de revisión alegó como actos reclamados los siguientes:

V. - LOS ACTOS QUE SE RECURRE:

- 1. LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN REQUISTADO EN EL SOLICITUD.**
- 2. FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY DE LA MATERIA**
- 3. LA FALTA, DEFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESPUESTA." (Sic)**

Alegando como motivo de inconformidad que el sujeto obligado emitió la respuesta fuera de los plazos legales y como consecuencia pretende cobrarle los costos de reproducción.

por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, VIII y XI; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que este último ingreso de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue asignada con el número de folio 210421523000894, en la cual requirió lo siguiente, respecto del recurso de revisión RR-5130/2023:

"... Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

Solicito todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS y EXPEDIENTES, así como definido en Fracciones II, XII y XIII del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se encuentra en la posesión o debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO durante el transcurso de los PRIMERO días del mes ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO y hasta el día de hoy que hace referencia o corresponde al C.... en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia; en cuanto resulta en su BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, así como la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II

del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES.

Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato PDF.

AHORA BIEN, por lo antes expuesto, en términos de Artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículos 142, 143, 144, Fracciones I, II, III y IV del Artículo 145, Artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos de Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla.”(Sic)

A lo que, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información, de la siguiente forma:

“Por este medio, y en atención a la solicitud de acceso a la información que fue reconducida a solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), con fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; hacemos de su conocimiento que su solicitud de acceso es procedente en términos de la ley de la materia; en consecuencia a ello, la respuesta se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado

Para tales efectos, deberá ser efectuado por el titular o su representante legal lo establecido en el numeral 72, párrafo segundo de la ley aplicativa, así como lo dispuesto por el artículo 25, párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.

La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 78 párrafo tercero

de la Ley Estatal, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes de ser el caso.

Así mismo, en términos del artículo 78 párrafo tercero de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Transcurrido el plazo establecido, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de proporcionar acceso, sino mediante la tramitación de una nueva solicitud; y procederá de ser el caso a la destrucción del material en el que se reprodujo la información." (Sic)

De ahí que, el hoy recurrente envió un correo electrónico a este órgano garante, en el cual interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta recibida en cumplimiento a la resolución RR-5130/2023, y alegó lo siguiente:

"...RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A los DIECISIETE días del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTITRES fue presentado el SOLICITUD DE ACCESO en materia, misma que fue efectuado su RESPUESTA respectiva a los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES, a pesar de que cuenta con la FECHA LIMITE de los VEINTIOCHO días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES, dicha RESPUESTA que fue impugnado a través de RECURSO DE REVISION numeral RR-5130/2023 que fue determinado REVOCAR la RESPUESTA y ordenado que se remite la RESPUESTA dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES misma que feneció a los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTISIETE días del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTICUATRO, sin embargo, la RESPUESTA fue remitido hasta los DIECIOCHO horas con VEINTTRES minutos de los VEINTISIETE días del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTICUATRO, por lo que es un HECHO NOTORIO de que los ambos RESPUESTAS los que fueron efectuados a los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES y los VEINTISIETE días del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTICUATRO fueron efectuados FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, de ahí, el hecho de que la ahora SUJETO OBLIGADO se encuentra intentando de COBRAR POR LA REPRODUCCION es en CONTRADICCION DIRECTA de lo previsto en Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que dichas COSTAS DEBE SER CUBIERTOS POR EL SUJETO OBLIGADO y no puede ser cobrado a mí...".

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 149, 154 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Primero. – Por lo que hace al agravio expresado por el recurrente, este se inconforma, por el plazo en el que se dio respuesta a su solicitud, ya que argumenta que la misma se notificó fuera de los plazos establecidos por la ley, alegando que la respuesta en cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR-5130/2023, tocante con la solicitud de acceso a la información con folio de registro 210421523000894, fue notificada después de las dieciocho horas del día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, y por lo tanto, la respuesta se tiene como contestada al día siguiente, es decir, hasta el día veintiocho de mayo del en curso. En consecuencia, se estima conveniente exponer lo siguiente:

No pasa desapercibido para esta Fiscalía, que el agravio vertido por el recurrente es infundado, pues su dicho no es veraz, ya que, la notificación de la resolución del recurso de revisión RR-5130/2024, fue recibida con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, tal como consta en el acuse de recibo de notificación, en consecuencia, ese sujeto obligado tenía como plazo hasta el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro para emitir la respuesta al recurrente; así mismo, la respuesta en cumplimiento le fue notificada dentro del plazo con el que se contaba para tal efecto, si bien es cierto que la respuesta le fue enviada después de las dieciocho horas, esta fue notificada dentro de los plazos que establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a que su numeral 187, dispone que las resoluciones establecerán, los plazos y términos para su cumplimiento el cual no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información; por lo que este sujeto obligado atendió la solicitud planteada de acuerdo a la normatividad vigente.

“Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

El Instituto de Transparencia, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto de Transparencia, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto de Transparencia resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes." (Sic.)

Aunado a lo anterior, artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: "En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

Por tanto, artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, determina que, para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Como se puede observar, la ley de Transparencia del Estado, no contiene dispersión expresa respecto de los términos, en cuanto a la duración de los días y la determinación de un horario para la práctica de las notificaciones; en ese sentido, se toma de manera supletoria lo establecido en el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Puebla, mismo que permite que los vencimientos fenezcan hasta las veinticuatro horas del día que se actué, se puede decir, que esta Fiscalía General realizó la notificación de acuerdo con la normatividad aplicable.

Segundo. – El siguiente aspecto a tratar es la procedencia del recurso de revisión, al ser promovido en contra de la respuesta en cumplimiento de una resolución de un recurso de revisión, su procedencia no es semejante a la impugnación de las respuestas en lo regular.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece las causales de procedencia:

"Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. La falta de trámite a una solicitud;*
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia."

En su último párrafo del citado artículo dispone que es admisible de impugnar las respuestas que sean derivadas a causa del cumplimiento de una resolución de un recurso de revisión, solo admitieran un nuevo recurso, siempre que estas procedan por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X; es así que, en el presente asunto no se advierte que alguna de las causales para su admisión haya sido procedente, pues como se aprecia en la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se desprende los siguiente:

"Ahora bien, respecto al acto reclamado de la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, resulta infundado dado que, en autos consta que el sujeto obligado, proporcionó respuesta el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés a su solicitud, dentro de los veinte días hábiles siguientes al ingreso de la petición de conformidad con el plazo establecido por el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic.)

Como se puede observar, el alegato del recurrente sobre la falta de respuesta en los términos establecidos por la ley fue declarada infundada, ya que la respuesta fue emitida en tiempo, por lo que la procedencia del recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en cumplimiento de la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, no procedente de acuerdo a la normatividad vigente.

El recurrente debió impugnar dicha respuesta dentro del procedimiento de cumplimiento de las resoluciones de recursos de revisión, y no mediante un nuevo recurso de revisión; aunado a lo anterior, las dos causales restantes que hace valer el quejoso, es decir, la fracción I y XI, no se encuentran previstas en el último párrafo del artículo 170 de la Ley de Transparencia del Estado."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitieron como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple del acuse de registro manual de solicitud de fecha siete de julio de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple de la resolución del recurso de revisión número RR-5130/2023, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Fiscalía General del Estado, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Titular del sujeto obligado, mismo que se acompaña a este ocurso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la respuesta al folio 210421523000894, emitida el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad al punto resolutivo primero de la resolución de fecha ocho de mayo del presente año.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la notificación de la respuesta al recurrente de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, respecto al folio 210421523000894.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del informe de cumplimiento del recurso de revisión RR-5130/2023, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valer probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código del

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

El día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó por correo electrónico una solicitud de acceso con número de folio 210421523000894, en la que solicitó información en formato pdf, sobre las versiones públicas de todos los archivos, documentos y expedientes del uno de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud (diecisiete de julio de dos mil veintitrés); que contuviera su nombre; asimismo, señaló que estaba presentando una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y no así con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que, no estaba solicitando datos personales.

A lo que, el sujeto obligado contestó que, en términos a los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, hacía del conocimiento del entonces solicitante que la solicitud de derechos **ARCO** era procedente en términos de la Ley de la materia, por lo que, la respuesta se encontraba disponible en su Unidad de Transparencia, para el Titular o su representante legal en términos del numeral 72 párrafo segundo de la Ley antes mencionada, así como del diverso 25 párrafo quinto de los Lineamientos Generales en

Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que el acceso a los datos personales se dará por cumplido cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa en el sitio donde se encuentre o mediante expedición de copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de los quince días hábiles que refiere el numeral 78 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla.

En consecuencia, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que, manifestó como actos reclamados la negativa de proporcionar la totalidad de la información solicitada, el cambio en la modalidad de entrega de la información, la entrega de información distinta a la solicitada, la falta de respuesta del sujeto obligado, la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación mencionó que al recibir la solicitud de información observó que requería documentación en los que constan los datos personales de una persona física identificada e identificable concernientes a la entonces persona recurrente, debiendo ser manejados por la autoridad que detente esa información con observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable.

Dicho lo anterior, este órgano garante dictó una resolución en la que revocó parcialmente la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre dicha solicitud de acceso a la información, para que dejara nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado realizará lo siguiente:

1) En términos del numeral 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, requiriera a la persona recurrente para que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado le envíe los **documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante**, tal como lo establece el artículo 76 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.

2) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dé trámite a la misma conforme al ordenamiento señalado y entregue la información requerida por el entonces solicitante.

El sujeto obligado dio cumplimiento en tiempo y forma a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se determinó que se revocara la resolución del recurso de revisión RR-5130/2023 y ordenó a este órgano garante que, emitiera una nueva resolución para que realizara un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente, tomando en cuenta que, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.

En consecuencia, este Instituto realizó lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que el sujeto obligado, entregara en versiones públicas todos los archivos, documentos y expedientes que contengan el nombre del recurrente correspondientes del uno de enero de dos mil veintiuno hasta el diecisiete de julio de dos mil veintitrés; enviándolas por medios electrónicos, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso a la

información, la documentación se proporcionará en versión pública, sin que tuviera que acreditar la titularidad de los datos personales; la cual deberá entregar en la modalidad elegida por la persona recurrente, de ahí que, el sujeto obligado dio cumplimiento en tiempo y forma a lo antes mencionado, emitiendo la respuesta relativa.

Por tal motivo, el recurrente interpuso ante este órgano garante, un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión con número de expediente RR-5130/2023, alegando como acto reclamado que el sujeto obligado le negó la información, derivado de que la respuesta no le fue notificada dentro de los plazos otorgados, ya que la fue entregada después de las dieciocho horas del día de su vencimiento; asimismo, alega una falta de fundamentación y motivación derivada de los costos de reproducción, ya que manifestó que no deben ser cobrados al solicitante.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que la notificación de la resolución del recurso de revisión RR-5130/2023, fue recibida con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, tal y como consta en el acuse de recibo de notificación, en consecuencia, tenía como plazo hasta el día veintisiete de mayo del presente año para emitir la respuesta al recurrente; la cual fue enviada al recurrente ese mismo día después de las dieciocho horas, por lo que fue notificada dentro de los plazos establecidos por los artículos 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; lo anterior se acredita de las constancias que obran dentro del presente expediente y que el propio recurrente anexó a su escrito, en las que se observa la respuesta emitida en cumplimiento a la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, notificada al sujeto obligado el día trece de mayo del año en curso, misma que le fue notificada a su correo electrónico el veintisiete de mayo del año en curso, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:

26/5/24, 12:10 p.m.

Gmail - Cumplimiento Recurso de Revisión RR-5130/2023_Folio 210421523000894

Gmail

Transparencia FOI - Acceso a la Información Pública (Gmail.com)

Cumplimiento Recurso de Revisión RR-5130/2023_Folio 210421523000894.

Verificar

Transparencia FOI - Acceso a la Información Pública (Gmail.com)
Para: transparencia@itaipue.org.mx

27 de mayo de 2024, 14:31

C. LILARIO HERNÁNDEZ KOLDAN,

En cumplimiento a la resolución de fecha de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Recurso de Revisión RR-5130/2023, de la cual se desprende en el punto resolutorio: "Primero: Se **REVOCAR** la respuesta otorgada, en los términos y por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

(...) **REVOCAR** el acto impugnado correspondiente a la solicitud de acceso con número de folio 210421523000894, para efecto de que el sujeto obligado, entregue en versiones públicas todos los archivos, documentos y expediente que contengan el nombre del recurrente correspondiente del uno de enero de dos mil veintituno hasta el día de la presentación de la solicitud (diecisiete de julio de dos mil veintitres), enviándolos por medios electrónicos, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso a la información, la documentación se proporcionará en versión pública, sin tener que acreditar la titularidad de los datos personales; la cual deberá entregarse en la modalidad elegida por la persona recurrente." (sic.)

De lo anterior, y en debido acatamiento de los numerales 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se adjunta la respuesta en cumplimiento de la resolución citada.

Favor de acusar de recibido.

Reciba un cordial saludo.

Atte. G. de la Cruz García

Procedente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, C.P. 72000
P.O. Box 201, Centro, Puebla, Pue. C.P. 72000

Correo electrónico: transparencia@itaipue.org.mx y transparencia@itaipue.org.mx

Resolución 210421523000894 Cumplimiento a RR-5130-2023_RIA 77-24 de 504K

Por ello, es importante mencionar lo que establece el artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

ARTÍCULO 187 Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

Además, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

Con base en la normatividad antes mencionada, la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establecen los artículos antes mencionados, al quedar acreditado que el día

VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, dio respuesta dentro de los plazos legales al solicitante ya que le envió correo electrónico al recurrente el mismo día antes mencionado, antes de que feneciera el término de los diez días hábiles con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que el día del vencimiento contempla un periodo de veinticuatro horas.

Ahora bien, de los agravios del recurrente se desprende que alegó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado le negaba la información solicitada ya que carecía de fundamentación y motivación respecto al cobro de los costos de reproducción, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se

encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se trate**, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado contestó que para atender la modalidad elegida por el recurrente, era necesario elaborar versiones públicas, salvaguardando los datos que se consideren confidenciales o reservados, ello conforme a lo dispuesto en los numerales 113, 114, 115, 116, 123 y 134 de la Ley de Transparencia para el Estado, así como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Además, el sujeto obligado fundó y motivo su actuar de conformidad en los numerales 118, 120 y 137, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para poder llevar a cabo la entrega de documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales; así como en el artículo Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así mismo, la Fiscalía General del Estado, precisó lo que establece el artículo 100 fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro, mismo que establece que para la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, el costo por hoja es de veinticinco pesos.

Asimismo, precisó que la documentación requerida por el recurrente, consta de quinientas veinte fojas susceptibles de elaboración de versión pública, por lo que, el cobro se realizaría a partir de la vigésimo primera de conformidad con la normatividad de la Ley de la materia, y atendiendo a que la información corresponde a un total de 500 (quinientas) fojas, el monto a pagar es de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 100/00 MN), e informó que tenía treinta días hábiles, para realizar el pago correspondiente y presentar copia del comprobante de pago, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de tal manera, que una vez que el recurrente entregue el comprobante de pago de derechos, a la unidad responsable de la información del sujeto obligado, cuenta con quince días hábiles para realizar el proceso de clasificación y elaborar las versiones públicas de la información y precisó que, para recoger dichas versiones, deberá traer consigo el medio electrónico para la transferencia de la información. En caso de que el agraviado no realizara el pago o no se presentara en los plazos establecidos, no se tendrá la obligación de entregar la información, y se dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De lo expuesto, se concluye que, el sujeto obligado dio respuesta, dentro del plazo concedido, otorgando la información solicitada en la modalidad requerida fundando y motivando el cobro de los costos de reproducción, atendiendo a la normatividad de la materia de transparencia y los Lineamientos Técnicos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, los cuales permiten y determinan que para la elaboración de la versión pública, tanto en físico y en digital, debe cubrirse un costo independiente por la elaboración y

reproducción de dichas versiones, por lo que la respuesta guarda relación con lo que pidió el inconforme y fue debidamente fundada y motivada; en consecuencia, su pretensión quedó colmada, resultando infundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en el presente medio de impugnación.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada en el presente expediente, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** el acto reclamado en el presente expediente, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

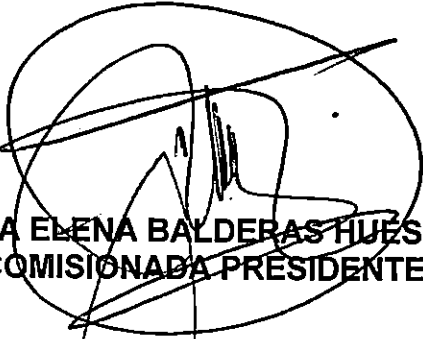
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

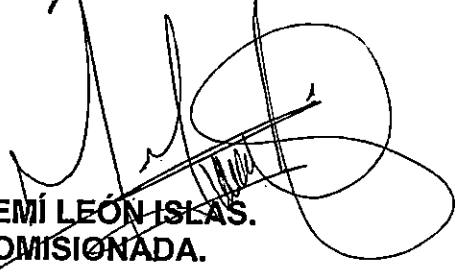
Fiscalía General del Estado.
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0653/2024.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0653/2024/MoN/ resolución.
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0653/2024, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.